

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la señora juez el **proceso ordinario N° 2020-0103**, informándole que la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora a través de memorial de fecha 22 de abril del 2021, presentó solicitud de retiro de la demanda, el despacho accederá por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER y AUTORIZAR el retiro de la demanda promovida por **MIRIAN DUARTE AREVALO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, sin necesidad de desglose y archivar las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C. 28 de abril de 2021. Por Estado No. 030
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.- en la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2020-0327** informándole correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS** quien se identifica con C.C. 88.273.764 y T.P. 170.665 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JUAN FERNANDO MUNERA POSADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA , PROTECCION SA y COLFONDOS SA** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad

con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **PORVENIR S.A, COLFONDOS SA, PROTECCION SA** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-0333**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ANACIRA ALEAN BARRIOS** contra **INRACOPLES S.A.S.** y **ANDRÉS JOAQUÍN NAVARRO MALDONADO**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NG

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril de 2021. Por Estado No. 030
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0343** INFORMÁNDOLE QUE CORRESPONDIÓ POR REPARTO. Sírvese proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

2.-No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JORGE ALEXANDER RIVAS CHAVES** quien se identifica con C.C. 3.172.115 y T.P. 186.891 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera

simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020.- en la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2020-0345** informándole correspondió por reparto. Sírvase proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
- 3.- No allegó prueba de la reclamación administrativa ante Colpensiones, tal como lo dispone el numeral 5° del citado artículo 26.
- 4.- No se incorporó el canal digital donde debe ser notificadas las partes como lo exige el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 5.- No aportó la documental relacionada en el numeral 1, 2 y 3 del acápite de pruebas, solo aporta una constancia de notificación por aviso, que no se relacionó.
- 6.- Los anexos relacionados en el acápite de pruebas como 3, 4 y 5 dan cuenta sobre el aporte de "reformas a la demanda" lo que es incorrecto pues no se aporta ningún documento, por lo que debe corregirse.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dra. **LUDY CECILIA RIVERA CAMACHO** quien se identifica con C.C. 24.178.456 y T.P. 116.832 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

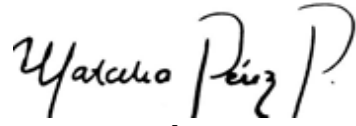
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0359** INFORMÁNDOLE QUE CORRESPONDIÓ POR REPARTO. Sírvese proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.-No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

2.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con C.C 10.268.011 y T.P. 66. 637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0363** INFORMÁNDOLE QUE CORRESPONDIÓ POR REPARTO. Sírvese proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.-No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

2.- No allegó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas OLD MUTUAL SA y PORVENIR SA, tal como lo dispone el numeral 4° del citado artículo 26.

3.- A folio 46 a 49 de expediente se anexa respuesta petición por parte de OLD MUTUAL S.A., este documento no está enlistado ni dentro de los anexos y pruebas aportadas sin cumplir lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **WILLIAM RICARDO NEIRA ESCOBAR** quien se identifica con C.C. 79.354.626 y T.P. 93.611 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0365** INFORMÁNDOLE QUE CORRESPONDIÓ POR REPARTO. Sírvese proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.-No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

2.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DIANA XIMENA BUSTOS BALLENA** quien se identifica con C.C 1.012.371.139vy T.P. 307.460 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2020-00383** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ** quien se identifica con C.C 52.269.415 y T.P. 154.579 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

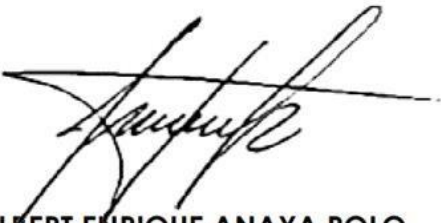
SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00387**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN** quien se identifica con C.C. 1.012.386.438 y T.P. 262.254 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera

simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C. 28 de abril de 2021. Por Estado No. 030
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria.

NG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0399** INFORMÁNDOLE QUE CORRESPONDIÓ POR REPARTO. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS** quien se identifica con C.C. 88.273.764 y T.P. 170.665 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0403** INFORMÁNDOLE QUE CORRESPONDIÓ POR REPARTO. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** quien se identifica con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0417** INFORMÁNDOLE QUE CORRESPONDIÓ POR REPARTO. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **SANDRA LUCIA ORTEGON CHARRY** quien se identifica con C.C 35.410.371 y T.P. 76.487 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020 En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0419** INFORMÁNDOLE QUE CORRESPONDIÓ POR REPARTO. Sírvese proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No allegó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas PORVENIR SA, COLFONDOS SA, PROTECCION SA y tal como lo dispone el numeral 4º del citado artículo 26.

2.-No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

3.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ** quien se identifica con C.C. 84.457.923 y T.P. 193.982 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandante, y a la Dra. **CLARA JOHANA GARCIA AGUILAR** quien se identifica con C.C. 52.710.974 y T.P. 325.851 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0421** INFORMÁNDOLE QUE CORRESPONDIÓ POR REPARTO. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.-No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

2.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dra. **JULIA RODRIGUEZ GUTIERREZ** quien se identifica con C.C. 1.015.999.343 y T.P. 224.855 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0423** INFORMÁNDOLE QUE CORRESPONDIÓ POR REPARTO. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.-No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

2.-No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO**, quien se identifica con C.C 80.198.882 y T.P. 155.450 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020 en la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2020-0431** informándole correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ** quien se identifica con C.C. 7'185.807 y T.P. 175.493 del C.S. de la J., como apoderado principal del demandante y a el Dr. **JUAN FERNANDO RICO** quien se identifica con C.C. 1.020.743.346 y T.P. 222.862 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido, con la advertencia que no pueden actuar simultáneamente.

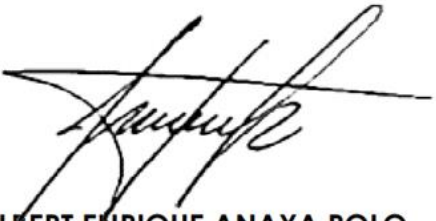
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LUIS FRANCISCO PEÑALOZA VILLAMIZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** , por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **PORVENIR S.A** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0433** INFORMÁNDOLE QUE CORRESPONDIÓ POR REPARTO. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **PEDRO PABLO HERRERA HERRERA** quien se identifica con C.C 321.435 y T.P. 54.224 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

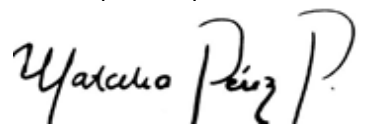
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0447** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.-No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **OTTO PERDIGON CASTRO** quien se identifica con C.C. 3.069.702 y T.P. 77.464 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00453**, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No se relaciona en el acápite de pruebas el documento visible a folio 12 del expediente digital.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **URIEL QUECAN CANASTO** quien se identifica con C.C. 2.994.125 y T.P. 89,952 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio dentro del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril de 2021. Por Estado No. 030
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria.

NG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.- en la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2020-0455** informándole correspondió por reparto. Sírvese proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

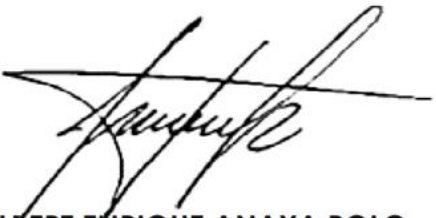
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR CAMILO TIERRADENTRO MARTINEZ** quien se identifica con C.C. 1.024.561.594 y T.P. 323.361 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **CRISTINA MERCEDES MARIN CAJAMARCA** contra **PROCINAL BOGOTA LTDA**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **PROCINAL BOGOTA LTDA** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.- en la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2020-0461** informándole correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA** quien se identifica con C.C. 8.010.946 y T.P. 60.076 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

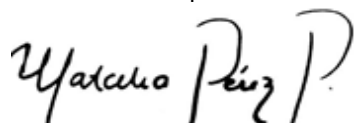
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0463** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 25 del CPTSS., pues no se determinó la cuantía para la demanda.
2. No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
3. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR** quien se identifica con C.C. 41.963.130 y T.P. 200.190 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

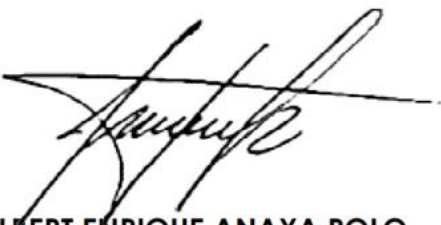
TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera

simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0473** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.-No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

2.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

3.- A folio 16 de expediente anexa formulario de afiliación de la demandante con PROTECCION S.A., pero este documento no está enlistado ni dentro de los anexos y pruebas aportadas sin cumplir lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

4- No allega anexo número 2 y prueba número 4 enunciados como "Certificado de existencia y Representación Legal DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A".

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **GLADYS MARIIA ACOSTA TREJOS** quien se identifica con C.C 51.721.944 y T.P. 51.846 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0475** informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- El certificado de existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS SA aportado, tiene fecha 28 de enero de 2018, por lo que esta desactualizado y no permite conocer quien actualmente ejerce la representación de legal de dicha entidad, por lo que deberá anexarse uno actualizado.

2.-No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

3.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JHONJAIR CABEZAS GUTIERREZ** quien se identifica con C.C 80.767.790 y T.P. 161.111 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0483** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1.- No allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada PROTECCION SA, tal como lo dispone el numeral 4° del citado artículo 26.
- 2.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
- 3.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- No allega anexo prueba documental “copia afiliación Colpensiones”, y aporta copia de tarjeta de identificación del actor expedida por el ISS, no relacionada en el acápite de pruebas, por lo que debe corregir esta situación.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HERNAN MARICIO NOREÑA GUTIERREZ** quien se identifica con C.C. 93.127.306 y T.P. 279.967 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre 2020.- en la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 02020-0491** informándole correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ** quien se identifica con C.C 1.010.192.224 y T.P. 252604 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

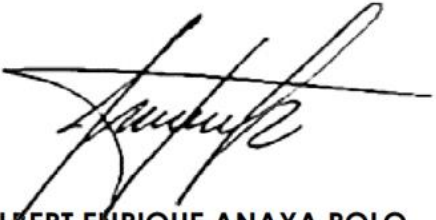
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **NOHORA ROCIO HERNANDEZ ENCISO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0495** informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder es insuficiente para actuar, pues se advierte que no se señalan expresamente todos los demandados.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **DAVID ANDRES AVENDAÑO LEON** quien se identifica con C.C. 101.0210.890y T.P. 341.777 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre 2020.- en la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2020-0503** informándole correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO** quien se identifica con C.C 53.082.616 y T.P. 165.715 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00015**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE SOLON SUAREZ SANCHEZ** quien se identifica con C.C. 1.016.036.792 y T.P. 318,898 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera

simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

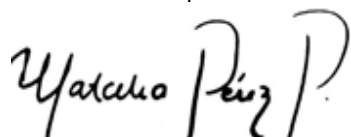
Bogotá D.C. 28 de abril de 2021. Por Estado No. 030
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria.

NG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2021-0109** informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.-No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

2.- No allegó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas PROTECCION SA, tal como lo dispone el numeral 4° del citado artículo 26.

3.- No se incorporó el canal digital donde deben ser notificadas las demandadas como lo exige el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

4.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA** quien se identifica con C.C 5.764.219 y T.P. 83.476 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de abril 2021. Por Estado
No. 30 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.